



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2018-00009-01 P.T. No. 20.420  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JOHN ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ.  
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada proferida el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia, a cargo de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, y a favor de la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ECOPETROL S.A.** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y el litisconsorcio necesario **JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ.**

**EXP. 54 001 31 05 002 2018 00009 02.**

**P.I. 20420.**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y **JHON ALEXANDER CASTELLANOS**

GELVEZ, respecto de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA.**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió la parte demandante, se deje sin efecto el dictamen n.º413 del 7 de abril de 2016, proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en relación a las patologías “OTRO DOLOR CRÓNICO, ESPONDILITIS ANQUILOSANTE Y TRASTORNO DEPRESIVO”, diagnóstico que contraría de manera notoria y ostensible el dictamen RS-CUC-012-2015, emitido por el área de Gestión de Salud Integral dirección HSE de ECOPETROL S.A.; así mismo, solicitó se confirme el dictamen n.ºRS-CUC-012-2015, y se condene en costas a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2018, se vinculó como litisconsorcio necesario a JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º00, pág. 104).

**LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentó que las valoraciones realizadas por las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se tienen en cuenta

las normas, procedimientos y tablas médicas de salud ocupacional y legal.

Esgrimió, que al momento de realizar la valoración médica respecto al origen, así como de las patologías ocasionadas al señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, se realizó un estudio técnico, médico, científico y jurídico, de conformidad con las pruebas allegadas por este.

Adujo, que no solamente es pretender señalar un supuesto porcentaje como lo hace la parte demandante, pues existen múltiples factores que se deben tener en cuenta.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“Perentoria de pago, perentoria de inexistencia de la obligación, perentoria carencia de derecho reclamado, perentoria de buena fe, perentoria de innominada o genérica”* (Archivo n.º00, pág. 147-158)

**JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ**, se opuso a las pretensiones de la demanda; esbozó que el dictamen emitido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, se encuentra en firme.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“Falta de presupuesto jurídico para demandar, prescripción, temeridad y mala fe de la parte demandante, buena fe de la parte demandada, las demás innominadas que se lleguen a probar en el proceso”* (Archivo n.º00, pág. 478).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DEJAR sin efecto el dictamen N°413 de 2016 proferido por la junta regional de calificación de invalidez de norte de Santander.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el señor Jhon Alexander Castellanos Gelves tiene una pérdida de capacidad laboral del 41,94% conforme lo establecido en el dictamen N°88274663-1351 de 2022 efectuado por la junta regional de calificación de invalidez de Santander lo cual es de origen común y con fecha de estructuración el día 29 de julio de 2022 en razón a lo motivado.*

*TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la junta regional de calificación de invalidez de norte de Santander, fijar como agencias en derecho en favor del demandante la suma de 1 SMLMV y a cargo de dicha junta regional.”*

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia manifestó que al valorar el dictamen que se pretende dejar sin efecto, evidenció que LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, realizó una calificación indebida que conlleva a dejar sin efecto la misma, ya que en el rol laboral y ocupacional utilizó la tabla 13 del título II, capítulo II, del Decreto 1507 del año 2014, al haber efectuado

una indebida aplicación y asignar un valor del 25% de disminución del rol laboral del calificado.

Precisó, que la demandada dejó de lado que el señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, al momento de la calificación, tenía 32 años de edad, por lo tanto, recordó que de acuerdo con la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña la persona entre los 0 y 12 años de edad, y por adolescente la persona entre los 13 y los 18 años de edad; a su vez, destacó que debió ser calificado como un adulto, por lo cual las tablas a aplicar eran las 1, 2, 3 y 4 del capítulo II, título II del Decreto 1507 del 2014.

Por tal razón, dejó sin efecto el dictamen n.º 413 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

Ahora bien, pese a lo anterior, el operador judicial no encontró viable confirmar la calificación efectuada en primera instancia por el Comité interdisciplinario laboral de ECOPETROL S.A., ello, teniendo en cuenta que dicha calificación igualmente presenta falencias, toda vez, que se dejó de calificar el rol laboral y ocupacional; así mismo, optó por aplicar la tabla 12,5 del Decreto 1507 de 2014, cuando considera que estas solo aplica de manera excepcional cuando no exista otra tabla aplicable.

En ese orden, el Juez de primera instancia aclaró que si bien se dejará sin efecto el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, no se confirmará la decisión proferida en primera instancia por ECOPETROL S.A., y

tuvo en cuenta el dictamen proferido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, n.º88274663, quien realizó una calificación integral, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-518 de 2011, determinó una pérdida de la capacidad laboral de 41,94%, para efectos de establecer la condición de salud actual del señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, contra la decisión de condenar en costas; en primer lugar, señaló que las demandas se hacen contra los dictámenes y no sería parte, pues solo se está defendiendo el dictamen.

En segunda medida, precisó que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, actuó correctamente; esbozó que no se puede comparar con la calificación que realizó LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, dado que fue 3 años después.

Así mismo, indicó que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, dijo que si tenía un nexo causal, no fue adicional, el dolor que presentaba se debía también al trastorno psicológico.

Puntualizó, que el despacho dijo de conformidad con la Honorable Corte Constitucional se debía calificar integralmente, no adicional, por eso considera que está mal interpretado, por lo tanto, no se puede calificar de esa forma y condenar en costas.

Por ese motivo, consideró que no se puede condenar en costas.

**JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia; esbozó que no existe evidencia científica que permita desvirtuar los criterios con los que fue calificado, pues lo que puedo vislumbrar es una posible confabulación a favor de la demandante para lograr con su cometido y dejar sin una posible prestación de invalidez.

Solicitó, se tengan en cuenta los principios de solidaridad y se revoque el fallo del *A-quo* para que quede en firme el dictamen n.º413 proferido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**ECOPETROL S.A.**, Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, adujo que no se presentó objeción contra el dictamen emitido por LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, el cual estableció un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 41,94%.

Manifestó, que la decisión judicial de primera instancia se encuentra debidamente fundamentada; resaltó que la parte demandada no acudió a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, y en ese sentido, reitera la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Las demás partes guardaron silencio.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia, al dejar sin efectos el dictamen n.º413 de 2016, proferido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER; **ii)** si procede la condena en costas a cargo de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia CSJ SL3008-2022, acerca del procedimiento para la calificación de invalidez señaló:

*“El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, establece un procedimiento en el sistema de seguridad social para la calificación del origen y la determinación de la condición de invalidez.*

*El citado trámite tiene como características que se realiza conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez -MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, tal como se indicó en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-2022, en los siguientes términos:*

*(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) -Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y; (ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.”*

En cuanto a la valoración integral, se tiene, que la misma debe comprender todos los factores, tanto de origen común, como los de índole profesional, de conformidad con la postura jurisprudencial adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1987 de 2019, en donde se estableció:

*“Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012.*

*(...) Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral - concepto de calificación integral-atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Dicho lo anterior, para resolver el problema jurídico, empezará la Sala por destacar que fueron hechos exentos de debate que: **i)** ECOPETROL S.A. emitió dictamen n.ºRS-CUC-012-2015, mediante el cual se estableció que el señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, ostentaba una pérdida de la capacidad laboral del 11,3%; **ii)** JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, presentó inconformidad contra el dictamen n.ºRS-CUC-012-2015; **iii)** LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, estableció que el señor JHON ALEXANDER

CASTELLANOS GELVEZ, presentaba una pérdida de la capacidad laboral equivalente a 56,76%, a través del dictamen n.º416 el 7 de abril de 2017 (Archivo n.º00, pá.128); **iv)** el Juzgado de primera instancia decretó dictamen pericial cargo de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de que se calificara el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ (Archivo n.º01); **v)** LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, profirió dictamen n.º88274663-7061, mediante el cual fijo un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, que asciende a 29,60%; (Archivo n.º00, pág.234-243); **vi)** en virtud de la prueba decretada por el Juzgado de primera instancia LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, emitió dictamen n.º88274663, que determinó una pérdida de la capacidad laboral de 41,94%(Archivo n.º56).

En atención a lo expuesto, se hace necesario aclarar que en el presente caso no se controvierte el dictamen n.º416 de fecha 7 de abril de 2016, proferido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, con el dictamen n.º88274663, emitido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, como quiera que al momento de efectuar el trámite de calificación LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, tan solo tuvo en cuenta la historia clínica y exámenes aportados al expediente de calificación desde 26 de abril de 2006 hasta el 12 de agosto de 2015, contrario a ello, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, valoró antecedentes clínicos del 17 de diciembre de 2015, hasta el 30 de junio de 2022, en las especialidades de psiquiatría, fisiatría, neurología, reumatología, y clínica del dolor, de modo que tuvo en cuenta elementos que no

formaron parte del trámite de calificación confutado, motivo que afecta el baremo de calificación.

No obstante, se confirmará la decisión de dejar sin efectos el dictamen n.º 416 de fecha 7 de abril de 2017, proferido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, debido a que el Juez de primera instancia no se equivocó en su análisis, al evidenciar que se presentó un error e irregularidad, al momento de efectuar la calificación del rol laboral del señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, quien según las documentales aportadas al proceso, nació el 12 de julio de 1984, por lo tanto, para el 7 de abril de 2016, data en que se realizó la evaluación por parte de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, contaba con 32 años de edad; sin embargo, le fue aplicada la tabla 13 del capítulo II, título II del Decreto 1507 de 2014, valoración de roles de juego-estudio en niños y niñas mayores de 4 años y adolescentes clase c, que otorgó un 25%, la cual preceptúa:

*Esta tabla aplica para los mayores de 3 años y adolescentes, teniendo en cuenta que para desempeñar los roles de juego y estudio propios de la edad, participan en los mismos, mediante la selección de elementos, herramientas, juguetes, accesorios, equipos mecánicos o electrónicos, entre otros, de acuerdo con su edad para dar una organización a una actividad, manejan su contexto, imitando y participando con otras personas de sus mismos grupos en diferentes contextos. Para estos casos, se utiliza la Tabla 13.*

En esa medida, conviene recordar que el Juez laboral debe evaluar las pruebas aportadas en su conjunto, bajo el principio del libre convencimiento estipulado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con la postura de

la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación laboral la Sala asentó en la sentencia CSJ SL-4346-2020, que:

*“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica - decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...).*

*Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019).*

*En ese orden, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.”*

En ese orden, se tiene que en efecto al examinar el dictamen n.º416, de fecha 7 de abril de 2016, proferido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, se pudo evidenciar que este ente calificador no cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto 1507 de 2014, al emitir la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, pues para efectuar la calificación del rol laboral hizo uso errado de la tabla 13, del capítulo

II del título, II del Decreto 1507 de 2014, ya que debió aplicar las tabla 2 del capítulo II, del título II, del referido Decreto, que contempla la *“Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica”*, en conjunto con la tabla 3, del mismo compendio normativo, que establece: *“Calificación de las restricciones en función de la edad cronológica cumplida al momento de calificar”*, por lo cual se debió asignar la categoría *“mayor o igual a 30 años, menor de 40 años: porcentaje máximo asignado 1.0”*, al señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ; ya que según la regla de calificación por edad cronológica, debe asignarse a la persona una única categoría, teniendo en cuenta la edad que cuenta al momento en que se efectúa la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En ese contexto, se observó que en efecto LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, no evaluó el rol ocupacional del señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1507 de 2014, motivo por el cual resulta acertada la decisión de primera instancia correspondiente a dejar sin efectos el dictamen n.º416, de fecha 7 de abril de 2016.

Ahora bien, conviene resaltar, que dentro del presente proceso al efectuarse un nuevo trámite de calificación, en el cual se tuvo en cuenta la condición presente del señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, se actualizó el estado de salud en sede judicial, a través del dictamen pericial decretado por el Juez de primera instancia, trámite de calificación al cual se aportaron nuevos elementos, por lo tanto, el perito al hacer una revisión del estado de salud reciente, determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente a 41,94%.

Se observa, que en dicho dictamen pericial al momento de calificar el rol laboral tuvo en cuenta, que su condición actual implicó cambios económicos y se asignó un valor correspondiente a su edad; de igual manera, se destaca, que en dicho expertico técnico se tuvo en cuenta además de los diagnósticos F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y M45X Espondilitis anquilosante, que ya habían sido calificados con anterioridad, los diagnósticos R51 CEFALEA y M791 MIALGIA-FIBROMIALGIA.

Sobre este tópico, se constata que en cuanto a la DEFICIENCIA POR DISESTESIA SECUNDARIA A NEUROPATÍA PERIFÉRICA O LESIÓN DE MESULA ESPINA Y DOLOR CRÓNICO, se aplicó la tabla 13,5, clase 2; a la DEFICIENCIA POR CEFALEAS MIGRAÑA, la tabla 12.6, clase 2, ambas del capítulo 12 “Deficiencias del sistema nervioso central y periférico”, del Decreto 1507 de 2014, de forma acertada.

Además, se calificó la DEFICIENCIA POR TRANSTORNOS DEL HUMOR (EJE I), conforme a la tabla 13.2 “Trastornos psicóticos y del humor”, clase 1, capítulo 13, “Deficiencias por Trastornos Mentales y del comportamiento”, del Decreto 1507 de 2014, correctamente.

A su vez, se evaluó la DEFICIENCIA POR ENFERMEDAD DE TEJIDO CONECTIVO, de acuerdo a la tabla 14,15 “Deficiencias por disminución de los rangos de movilidad del hombro” clase 2, grado moderado, del capítulo 14 “Deficiencia por alteración de las extremidades superiores e inferiores”, del Decreto 1507 de 2014.

En ese orden, resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia, al tener en cuenta para efectos de determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral del señor JHON ALEXANDER

CASTELLANOS GELVEZ, el dictamen n.º88274663, emitido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, que evaluó su estado actual de salud y estableció un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente a 41,94%, prueba pericial que se encuentra ajustada a los parámetros señalados en el Decreto 1507 de 2014.

Finalmente, se precisa que contrario a lo señalado por la censura, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, es una autoridad científico técnica, autorizada por el legislador, que evaluó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, conforme a la historia clínica y exámenes realizados, teniendo en cuenta valoraciones médicas efectuadas hasta el mes de junio de 2022, de modo que, las aseveraciones realizadas por la apoderada del señor JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, no tienen fundamento jurídico, ni probatorio.

### **DE LA CONDENA EN COSTAS.**

En cuanto a la condena en costas, se advierte que el legislador en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja,*

*súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

De conformidad con el anterior lineamiento normativo, al tener en cuenta que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, fue demandada en el presente proceso, con el fin de dejar sin efecto el dictamen n.º 416, de fecha 7 de abril de 2016, y al momento de dar contestación a la demanda presentó oposición a todas las pretensiones de la demanda, formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“Perentoria de pago, perentoria de inexistencia de la obligación, perentoria carencia de derecho reclamado, perentoria de buena fe, perentoria de innominada o genérica”* (Archivo n.º 00, pág. 147-158), y fue vencida en juicio, teniendo en cuenta que el referido dictamen no cumplió con los criterios de evaluación señalados en el Decreto 1507 de 2014, por lo cual, es claro que la condena en costas impartida en la sentencia de primera instancia es procedente.

Ello, debido a que dicho concepto corresponde a un criterio objetivo, en el que la parte derrotada en juicio es condenada en costas causadas en el trámite judicial, por lo tanto, no existen fundamentos jurídicos que eximan a la demandada de la condena por concepto de costas procesales en primera instancia.

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 24 de marzo de 2023.

Costas en segunda instancia, a cargo de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, vencidos en recurso, y a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada proferida el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JHON ALEXANDER CASTELLANOS GELVEZ, y a favor de la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

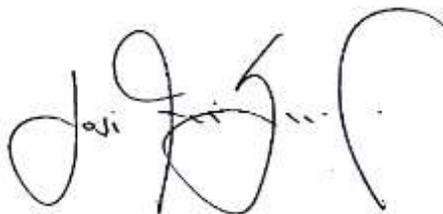
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**